------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 15 días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani, con asistencia de los señores Ministros Silvia Alejandra Bustos y Mario L. Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"D., J. O. y Otro c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa - reconstruido" (Expte. N° 24.921 - Año 2.018).** Teniendo en cuenta el sorteo efectuado en la foja 65 y de conformidad al Acuerdo Plenario N° 4.949/20 correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Napolitani, Vivas y Bustos. ----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión, el doctor Ricardo Alberto Napolitani dijo:**----

------ **1. La demanda.** ----------

------ Los señores J. O. D. y A. E. Q., promueven demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, en la que pretenden la nulidad del Oficio N° 071/2.017, de fecha 30/06/2.017, de la Dirección de Seguridad de la Policía de la Provincia del Chubut. ----------

------ Requieren, además, el restablecimiento de la percepción del Código 1.175 (suplemento de dedicación especial, art. 151 de la Ley XIX N° 8), y su pago retroactivo desde el mes de julio de 2.017, con más intereses a tasa activa para operaciones de descuentos de documentos del Banco del Chubut S.A. Con costas.----------

------ En el apartado **"IV.- Hechos. 1) Antecedentes"**, relatan que son dependientes de la Policía provincial, ambos con el grado de Sargento al momento de promover la acción. ----------

------ Comentan que, conforme surge de la documentación acompañada, han sido reubicados laboralmente como consecuencia de sus respectivos accidentes de trabajo, mediante Actas N° 03/2.014 (Q.) y N° 04/2.014 (D.), emitidas –ambas- en fecha 22/05/2.014, por la Junta de Plana Mayor (Extraordinaria). Dicen que en esas actas se resuelve su continuidad en la Agrupación Comando – Escalafón General, siendo reubicados laboralmente en el Área Finanza – DRM–JP, con reasignación en funciones administrativas. Remarcan que en ellas se dispuso, además, que "no se les afectará" lo estipulado en el Título III – Sueldos y Asignaciones – Capítulos I a V de la Ley XIX N° 8.----------

------- Expresan que, en tales circunstancias, percibieron un suplemento particular dentro del marco establecido en el art. 151 de la Ley XIX N° 8 (Capítulo III), el que se mantuvo inalterable hasta que, en fecha 30 de junio de 2.017, mediante Oficio N° 071/2.017, se dispuso la baja del "cód. 1175" (suplemento por dedicación especial) a un listado de empleados policiales, entre los que se encontraban ellos. Mencionan que en el mentado oficio se fundamentó que, de acuerdo a lo reglamentado por el Decreto N° 933/2.014, esos empleados no cumplían con la totalidad de los requisitos de esa normativa, razón por lo cual, en opinión del Director de Seguridad, no correspondía que percibieran dicha liquidación en la situación de revista en la que se encontraban.

------ Indican que el art. 151 de la ley policial establece que: "El personal Policial del escalafón Comando tendrá derecho a un suplemento por dedicación especial en razón de tener que cumplir las obligaciones del cargo en cualquier momento del día o de la noche conforme a los horarios que se le asignen y los recargos que se le impongan. Este suplemento será de hasta el cuarenta por ciento (40%) del Sueldo Básico del Agente de Policía según se establezca en la reglamentación y de acuerdo al cumplimiento efectivo de sus funciones. Excepcionalmente podrá acogerse a este beneficio por razones de servicio y con aprobación mediante Decreto del Poder Ejecutivo, el personal de los restantes cuerpos que excediera el horario habitual de tareas y en proporción a dicho tiempo extraordinario". ----------

------ Señalan que el Decreto N° 933/2.014, que reglamenta el artículo 151, textualmente determina en su artículo 2° lo siguiente: "El suplemento por

dedicación especial será percibido mensualmente por los agentes de la Policía de la Provincia del Chubut que cumplan las siguientes condiciones: a) que pertenezcan a la Agrupación Comando y estén asignados al cumplimiento efecto (debió decir: efectivo) de tareas de seguridad; b) que estén sujetos a recargos en el cumplimiento de las tareas y se desempeñen en las dependencias categorizadas por el Ministerio de Seguridad y Justicia. Las condiciones detalladas deben cumplirse en su totalidad. La falta de cumplimiento de alguna de ellas obsta a la percepción del suplemento".----------

------ Refieren que con fecha 23/09/2.017 y 07/08/2.017 los actores D. y Q. -respectivamente- interpusieron reclamo administrativo ante el Jefe de Policía. Que allí solicitaron se deje sin efecto el Oficio N° 071/2.017 DS, por el que se dispuso la baja del Cód. 1175, en razón de poseer una reubicación laboral por accidente de trabajo, establecida mediante Acta de la Junta de Plana Mayor referida.----------

------ Afirman que con fecha 03/11/2.017 remitieron sendas misivas al Jefe de Policía solicitando la liquidación y pago de los haberes ilegalmente retenidos en concepto del denominado Cód. 1175 (suplemento por dedicación especial del art. 151 Ley XIX N° 8), que habían sido descontados a partir del mes de julio de 2.017. Explican que ante la falta de respuesta por parte de la Policía provincial, con fecha 01/06/2.018 consideraron desestimada la reclamación administrativa previa y expedita -en consecuencia- la vía judicial. ----------

------ En el apartado 2), titulado "Responsabilidad del Estado", expresan que el Estado provincial, a través de la Policía del Chubut, en su carácter de empleador de los actores, tiene la responsabilidad contractual y el deber de cumplir con la legislación vinculante vigente (Ley XIX N° 8), y con las obligaciones que de ella emergen y regulan la relación entre patronal y empleado. Agregan que el incumplimiento de tales premisas y la obligación de esas obligaciones hace incurrir a la patronal en la responsabilidad de resarcir y remediar el injusto derivado de tales incumplimientos. Entienden que existe incumplimiento del empleador en cuanto a los hechos descriptos y mencionados, como así también en relación a las condiciones de trabajo que favorecieron y posibilitaron la consumación del injusto.----------

------ Expresan que en el caso de autos, no existió ni existe ninguna justificación suficiente para la retención indebida de las diferencias salariales peticionadas (suplemento de dedicación especial).----------

------ Aseveran que a consecuencia de sufrir, ambos, un accidente de trabajo, quedaron con un grado de incapacidad importante, conforme lo acreditan con la documentación acompañada y que fueron “excepcionados” por la máxima autoridad de la institución, la Junta de la Plana Mayor, mediante los instrumentos legales que adjuntan. ----------

------ Dicen que si bien la reglamentación del art. 151 de la ley orgánica policial, el Decreto N° 933/2.014 (B.O. 04/08/2.014) es posterior a la fecha de las Actas N° 03/2.014 y 04/2.014, ellos siguieron percibiendo el adicional por dedicación especial hasta el día 30/06/2.017. Así, entienden que hubo un reconocimiento tácito por parte del Estado de que estaban bajo la excepción dispuesta por la Junta de la Plana Mayor. ----------

------ Agregan que la Policía de la Provincia del Chubut, hasta el momento de la interposición de la presente demanda, no solo mantuvo una actitud silente sino que jamás abonó las diferencias de haberes mencionadas. ----------

------ Plantean, en el apartado 3) la nulidad del Oficio N° 071/17, dictado por la Secretaría de Seguridad de Policía de la Provincia del Chubut, que determinó que se dé de baja el Cód. 1.175 (suplemento dedicación especial). Aseveran que ese oficio es un acto administrativo nulo, toda vez que se dictó en contra de lo dispuesto por el art. 33 ap. 2 de la ley I – N° 18. Afirman que dicho acto contraviene la decisión de excepción y de carácter discrecional de la Junta de la Plana Mayor de la Policía provincial.----------

------ Ofrecen prueba, fundan en derecho, hacen reserva del caso federal y realizan el petitorio de estilo.----------

------ Mediante presentación ID 711073 los actores amplían la demanda a los efectos de incorporar documental y ofrecen prueba informativa. ----------

------ **2. La contestación de la demanda.**----------

------- Efectuado el traslado de la demanda, la accionada la contesta mediante presentación digital ID 635508 y plantea, en el punto IV “Falta de Jurisdicción por falta de caso – Nulidad insustancial”. ----------

------ Seguidamente, en forma genérica niega los hechos invocados en la demanda, el derecho y la doctrina y jurisprudencia que citan en aquella. En particular niega que deba restablecerse a los actores la percepción del código 1.175 (suplemento por dedicación especial -art. 151 Ley XIX N° 8); que proceda el pago retroactivo desde el mes de julio de 2.017, con los intereses pretendidos y costas; que respecto a los actores se resolviera no afectarlos en lo estipulado en el Título II -Sueldos y Asignaciones -Capítulo I a V de la ley XIX N° 8. Asimismo, niega que el suplemento particular del art. 151 de la Ley XIX N° 8 (Capítulo III) hubiese sido mantenido inalterable y mucho menos mediante actas de la Plana Mayor. También niega la nulidad del Oficio N° 071/17 dictado por la Secretaría de Seguridad de la Policía de la Provincia del Chubut que determinó que se dé de baja el Código 1.175 que percibían los actores. Niega que dicho acto hubiere sido dictado en contra de lo dispuesto por el art. 33 ap. 2 de la Ley I N° 18. Además, niega que se hubiese contravenido la decisión de la Junta de la Plana Mayor de la Policía de la Provincia del Chubut.----------

------ En el capítulo **“IV – Contesta demanda. Hechos. Opone óbice de Falta de Jurisdicción por falta de caso. Nulidad Sustancial”** luego de citar jurisprudencia referente a los límites de la competencia, dice que en el planteo que traen los accionantes, no existe caso concreto.----------

------ Refiere que el Oficio N° 071/17 resuelve lacónicamente la baja de los empleados, entre los cuales se incluye a los actores, por no cumplir con los requisitos de los artículos 2 y 3 del Decreto N° 933/14.----------

------ Asevera que el citado Decreto del 25 de julio de 2.014, lejos de “reglamentar” la norma tal como lo pretenden los accionantes, comienza diciendo que “el artículo 4 de la Ley I N° 512 sustituyó el artículo 151 de la Ley XIX N° 8 …”. Explica que el Decreto N° 933/14 reglamenta un artículo (151) que fuera sustituido por Ley, por lo tanto dispone en su Artículo 2°: “El

suplemento por dedicación especial será percibido mensualmente por los agentes de la Policía de la Provincia del Chubut que cumplan los siguientes condiciones: a) que pertenezcan a la Agrupación Comando y estén asignados al cumplimiento efectivo de tareas de seguridad; b) que estén sujetos a recargos en el cumplimiento de las tareas y se desempeñen en las dependencias categorizadas por el Ministerio de Seguridad y Justicia. Las condiciones detalladas deben cumplirse en su totalidad. La falta de cumplimiento de alguna de ellas obsta a la percepción del suplemento". Artículo 3°: "Los agentes que por cualquier motivo no estuvieren autorizados a portar armas, mientras dure tal impedimento, no tendrán derecho a percibir el mismo suplemento por dedicación especial". ----------

------ Asevera que ningún ataque al contenido del mencionado Decreto Nº 933/14, o al artículo 4° de la Ley I N° 512 se verifica en la pretensión de los oponentes, ya que no se acusa su inconstitucionalidad, ni ilegitimidad, ni arbitrariedad, como tampoco se controvierte la formalidad del acto administrativo en sí mismo. ----------

------ Dice que el mencionado oficio se limita a comunicar que verificados los extremos contenidos en los artículos 2 y 3 de dicha norma, les está vedado a los accionantes continuar con la percepción del suplemento especial. Señala la SD N° 4/SCA/12 ("G.") en cuanto refiere que los fundamentos esenciales de la resolución administrativa que no han sido impugnados en la demanda quedan firmes e insusceptibles de ser revisada la legitimidad de la resolución. Cita doctrina. ----------

------ Entiende que no hay "caso" concreto y tampoco posibilidad de abrir la jurisdicción doblemente; frente al acto formal que detenta el oficio en sí mismo, por anodino e insustancial, no intentando la parte siquiera fundar el fundamento jurídico de la solución contraria.----------

------ Explica que la administración aplicó una normativa a agentes que estaban descontextuados de sus beneficios (para el caso un suplemento adicional por dedicación especial) por no responder a las condiciones especiales que ella

exige -Decreto N° 933/14, en sus artículos 2 y 3. Resalta que los agentes D. y Q., ambos con incapacidad, revistan “sin arma”.----------

------ Señala que ningún elemento aportan los oponentes que permita fundar su mera discordancia, siquiera en el relato de los hechos, tanto en menos en el escueto acápite reservado a plantear la nulidad del oficio. Aduna jurisprudencia de este Tribunal referida a anulación del acto. ----------

------ Efectúa reserva del Caso Federal, ofrece prueba y realiza petitorio de estilo.----------

------ **3.** Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 8/SCA/19 se rechazó la defensa de falta de jurisdicción opuesta por la demandada.----------

------ **4. La prueba.**----------

------ La prueba producida por las partes es documental. Los actores la acompañaron con la demanda, la cual fue individualizada en el punto V inc. a) de ese libelo. La demandada acompañó el legajo personal de ambos actores y copia certificada del Oficio Nº 71 del 30 de junio de 2.017, así como copia de recibos de haberes, los que fueron nuevamente acompañados como resultado de la medida para mejor proveer dispuesta en fecha 2 de febrero de 2.023. -----

------ **5.** Clausurado el período de prueba, la actora presentó su alegato en el ID 93768, mientras que la demandada no hizo uso de ese derecho.----------

------ **6. El Dictamen del señor Procurador General**. ----------

------ A fs. 36/37 el Magistrado efectúa una breve reseña de la posición de las partes y alude a dos cuestiones que se presentan como dirimente en punto al rechazo de la demanda. Dice que la primera se vincula con la falta de impugnación de la normativa general que dispone los requisitos legales para acceder al adicional reclamado.----------

------ Explica que, como bien lo plantea la Fiscalía de Estado en el responde, la ley establece ciertos recaudos para el acceso al adicional que la administración afirma que los actores no cumplen. Dice que ellos no alegan ni

invocan el cumplimiento de tales requisitos reglamentarios, al menos desde la fecha en que el adicional les fue dado de baja.----------

------ Refiere que para percibir el suplemento el agente público debe estar encuadrado en las previsiones reglamentarias para recibirlo, que por otra parte constituyen el fundamento de su otorgamiento y concesión. Agrega que los agentes ni siquiera argumentan en su demanda las razones que los harían sujetos beneficiarios del suplemento, negado por la administración, razón por la cual el caso no parece tener posible perspectiva de éxito.----------

------ En cuanto al segundo elemento dirimente también para la suerte de la acción dice, que el Oficio N° 071/17 DS cita como fundamento que "de acuerdo a lo reglamentado bajo el Decreto 933/14 por el Poder Ejecutivo Provincial en sus artículos 2 y 3 dichos empleados no cumplen con la totalidad de los requisitos que se mencionan en los mismos, por lo cual no corresponde que los mismos perciban dicha liquidación en la situación de revista en la cual se encuentran". ----------

------ Sostiene que el decreto reglamenta que "el suplemento por dedicación especial será percibido mensualmente por los agentes de la Policía del Chubut que cumplan las siguientes condiciones: a) que pertenezcan a la Agrupación Comando y estén asignados al cumplimiento efectivo de tareas de seguridad; b) que estén sujetos a recargos en el cumplimiento de las tareas y se desempeñen en las dependencias categorizadas por el Ministerio de Seguridad y Justicia. Las condiciones detalladas deben cumplirse en su totalidad. La falta de cumplimiento de alguna de ellas obsta a la percepción del suplemento" (art. 2, Decreto N° 933/14). A ello agrega el art. 3 que "los agentes que por cualquier motivo no estuvieren autorizados a portar armas, mientras dure tal impedimento, no tendrán derecho a percibir el suplemento por dedicación especial". ----------

------ Concluye que no puede argumentarse la existencia de un derecho si no se cumplen los recaudos establecidos para la percepción del adicional, más aún si se considera el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos de

relevancia para la solución correcta del asunto. Cita doctrina.----------
------ Por ello, considera que la demanda debe ser rechazada.----------

------ A fs. 38 pasan los autos para dictar sentencia. Y a fs. 39 se practica el respectivo sorteo.----------

------ A fs. 40 como medida para mejor proveer, se deja sin efecto el llamado de autos para sentencia de fs. 38 y se requiere al Área de Finanzas de la Policía de la Provincia del Chubut los recibos de haberes de los actores. Cumplida la manda a fs. 65 pasan nuevamente los presentes autos para dictar sentencia, manteniéndose el orden del sorteo efectuado.----------

------ **ANÁLISIS**. ----------

------ **1.-** Vienen a esta Jurisdicción, a través de su apoderado, los señores J. O. D. y A. E. Q., dependientes de la Policía provincial. Pretenden que esta Sala ordene a la Provincia del Chubut el restablecimiento de la percepción del suplemento por dedicación especial Cód. 1175- previsto en el art. 151 Ley XIX N° 8, y su pago retroactivo desde el mes de julio de 2.017. Porque, según lo indican, por medio de las Actas N° 03/2.014 (Q.) y N° 04/2.014 (D.), ambas de fecha 22/05/2.014, la Junta de Plana Mayor (Extraordinaria) "resolvió" la continuidad de ambos en la Agrupación Comando – Escalafón General, siendo reubicados laboralmente en el Área Finanza –DRM–JP, con reasignación en funciones administrativas. Remarcan que, además, "resolvió" que "no se les afectará" lo estipulado en el Título III – Sueldos y Asignaciones – Capítulos I a V de la Ley XIX N° 8.----------

------ Peticionan la nulidad del Oficio N° 071/2.017 emanado de la Secretaría de Seguridad de Policía de la Provincia del Chubut, porque determinó la baja en el Código 1175 (suplemento por dedicación especial) a un listado de empleados, entre los cuales ellos se encontraban. Arguyen que el fundamento de esa baja era que, conforme lo reglamentado por el Decreto N° 933/2.014 los empleados individualizados en el mencionado oficio no cumplían con la totalidad de los requisitos que se menciona en esa norma. Achacan la nulidad

del Oficio N° 071/2.017 toda vez que este acto administrativo ha sido dictado en contra de lo dispuesto por el art. 33 ap. 2 de la Ley I N° 18, ya que contraviene las decisiones de excepción y de carácter discrecional de la Junta de la Plana Mayor, las que dispusieron la percepción del referido adicional pese al cambio de sus funciones.----------

------ **2.** Por su parte, en la contestación de demanda, la accionada Provincia del Chubut defiende la legitimidad del Oficio N° 017/2.017 DS y la baja del adicional remunerativo a los empleados que no cumplen con los requisitos de los artículos 2 y 3 del Decreto N° 933/14, entre los cuales se encuentran D. y Q., para la percepción del suplemento de dedicación especial. En este entendimiento, pide el rechazo de estas dos pretensiones: la nulidad de aquel oficio y el reclamo pecuniario. Se funda en que el Oficio se limita a comunicar que verificados los extremos contenidos en los artículos 2 y del Decreto N° 933/14, les está vedado a los hoy demandantes continuar con la percepción del suplemento especial. Además, observa que los actores tienen incapacidad con revista “sin armas”. ----------

------ De ese modo quedó trabada la *litis*.----------

------ **3**. Para dar inicio a mi análisis sobre el derecho a la retribución que los actores invocan como violentado, encuentro oportuno traer a colación lo dicho en la SD N° 21/SCA/16. Allí se sostuvo: “Cabe puntualizar que en la relación de empleo público, en materia salarial, el vínculo entre los derechos de los agentes y las obligaciones del Estado empleador, se corresponde preponderantemente con el ejercicio de facultades regladas. Por principio, la Administración debe obrar según manda la ley, resguardando los derechos que ésta otorga a los administrados y cumpliendo con sus obligaciones legales. A su turno, el juez también debe aplicar el texto legal cuidando que en la interpretación no se altere su letra. Así se 4expuso en la SD N° 10/SCA/13, donde se citó el reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “...Que, a los fines hermenéuticos, conviene recordar que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (confr. Fallos: 315:790; 316:1319), y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con

prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquélla (confr. Fallos: 316:1247). Por ello, no es admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal si no media debate y declaración de inconstitucionalidad (confr. Fallos: 316:42; 318:950)...".----------

------ Concuerdo con dicha jurisprudencia en que la actividad de la administración en oportunidad de la liquidación de haberes es básicamente reglada, en el sentido de que la administración no puede obrar prescindiendo del marco normativo imperante, atendiendo así a las características y alcances de cada rubro o ítem salarial; ni incorporar en la liquidación a aquellos agentes que no han sido los destinatarios del rubro en cuestión.----------

------ De ese modo es pertinente efectuar el repaso de la normativa aplicable al régimen policial, para verificar las condiciones o recaudos que habilitan a la percepción del rubro aquí reclamado, denominado "Dedicación Especial", que no ha estado exento de modificaciones.----------

------ En principio y en general, el artículo 147 de la Ley XIX N° 8 estipula que el personal Policial en actividad gozará del sueldo, bonificaciones (suplementos generales y particulares), compensaciones e indemnizaciones que para cada caso determina esta Ley y las normas complementarias correspondientes. Así, la suma que percibe un policía por estos conceptos, exceptuando a las indemnizaciones, constituye el haber mensual.----------

------ **3.a.** En cuanto al rubro denominado "Dedicación Especial", abonado a través del código 1175, advierto que los actores transcriben el texto del art. 151 de la Ley XIX N° 8, modificado por Ley XIX N° 52 (B.O. 26/02/2.010) el que no se encontraba vigente a la fecha de su reclamo. Es que ya había sido modificado por la Ley I N° 512 (B.O. del 08/01/2.014) y posteriormente por la Ley I N° 549 (B.O. del 10/02/2.015, con vigencia desde el 1°de enero de 2.015).

------ Parto entonces del texto del art. 151 desde la modificación introducida por la Ley I Nº 549 (B.O. 10/02/2.015), el que quedó redactado de la siguiente

manera: “El personal policial de la agrupación comando tendrá derecho a un suplemento por Dedicación Especial de carácter remunerativo no bonificable, en razón de tener que cumplir las obligaciones del cargo en cualquier momento del día o de la noche, conforme a los horarios que se le asignen y los recargos que se le impongan. Este suplemento será de hasta el cuarenta por ciento (40%) del sueldo básico de la Jerarquía de Agente de Policía, de conformidad con las categorías de las unidades operativas de la Policía de la Provincia. La categorización referida se establecerá en una enumeración de, al menos, uno a cinco, en función de las tareas efectuadas en las unidades operativas, teniendo en cuenta la tasa delictiva, los niveles de conflictividad social, el tipo de tarea a realizar y que excediera el horario habitual de tareas y en proporción a dicho tiempo extraordinario…” ----------

------ Por el artículo 3 de la Ley XIX N° 80 (B.O. 26/07/2.018, con vigencia desde el 1º de julio de 2.018), se sustituyó el artículo 151 de la Ley XIX N° 8, en lo que sigue: “El personal policial de la Agrupación Comando tendrá derecho a un suplemento por Dedicación Especial de carácter remunerativo no bonificable, en razón de tener que cumplir las obligaciones del cargo en cualquier momento del día o de la noche, conforme a los horarios que se le asignen y los recargos que se le impongan. Este suplemento será incrementado al cuarenta y cinco por ciento (45%) del sueldo básico de la jerarquía del Agente de Policía, de conformidad con las unidades operativas…”. ----------

------ El Decreto Reglamentario, N° 933/14 (B.O. 04/08/2.014), igualmente aplicable a la norma luego de la modificación del artículo 151 introducida por la Ley I N° 549 refiere, en sus Considerandos, a la Resolución Nº 1/14, del Ministerio de Seguridad y Justicia, por la que se categorizaron las dependencias de la policía provincial, a los efectos de la liquidación del suplemento “dedicación especial”. Destacó la finalidad del suplemento “Dedicación Especial”, señalando que se tendió a fortalecer la tarea preventiva en todo lo atinente a la seguridad pública, incentivando las tareas de patrullaje y la presencia policial en el territorio de la provincia. Indicó que para ello se necesitaba otorgar un beneficio económico a aquellos integrantes de la Policía que en el cumplimiento de sus funciones realizaban “tareas vinculadas

estrictamente a la seguridad pública" y en cuyo desempeño laboraban en horario extraordinario y sujeto a recargos dispuestos por la superioridad. Seguidamente reglamentó el adicional, a los efectos de precisar su alcance, los requisitos y condiciones que debían reunir los agentes para acceder a su percepción.----------

------ De este modo, en el citado Decreto se dispuso que el suplemento por "dedicación especial" sería percibido por los agentes de la Policía que cumplieran las siguientes condiciones: a) que pertenecieran a la Agrupación Comando y estuvieran asignados al cumplimiento efectivo de tareas de seguridad; b) que estuvieran sujetos a recargos en el cumplimiento de las tareas y se desempeñaran en las dependencias categorizadas por el Ministerio de Seguridad y Justicia. Asimismo, estableció que las condiciones detalladas debían cumplirse en su totalidad, y que la falta de cumplimiento de alguna de ellas obstaba a la percepción del suplemento (artículo 2° del Decreto N° 933/14).----------

------ Además, se estableció, en el art. 3, que "los agentes que por cualquier motivo no estuvieren autorizados a portar armas, mientras dure tal impedimento, no tendrán derecho a percibir el suplemento por dedicación especial". Y se dispuso que para cobrar ese suplemento, se debía cumplir con las condiciones fijadas en estos artículos 2° y 3°, durante al menos la mitad del período mensual de que se tratase (artículo 4°). ----------

------ Por último se determinó la no percepción del adicional en los casos de agentes que hubieran incurrido en ausencias injustificadas (artículos 5° y 6°); y se precisó que el goce de la licencia anual reglamentaria, licencia por maternidad y licencia por accidente de trabajo, no afectaría la percepción del suplemento por dedicación especial (artículo 7°).----------

------ Así, según surge del Decreto reglamentario del artículo 151 de la Ley XIX N° 8, para recibir el adicional por "dedicación especial", es requisito el cumplimiento de todos los recaudos establecidos en los artículos 2° y 3° de ese Decreto. Como excepción dispuesta en el art. 7°, las licencias reglamentarias,

licencia por maternidad y licencia por accidente de trabajo, no afectan la percepción del suplemento en cuestión. ----------

------ **3.b.** Para finalizar esta reseña normativa, debo señalar que por Decreto Nº 559/23 (B.O. 31/05/23), se modifica el artículo 7 del Decreto N° 933/14 y en sus considerandos señala que resulta necesario contemplar la situación de los empleados policiales pertenecientes a la Agrupación Comando, quienes luego de sufrir un accidente laboral no pueden ejercer las funciones propias de seguridad. Así, el nuevo texto del artículo 7 del decreto reglamentario queda redactado de la siguiente manera: "El goce de la licencia anual reglamentaria, licencia por maternidad, licencia por accidente de trabajo y los casos de recalificación dispuestos por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, no afectarán la percepción del suplemento por dedicación especial".----------

------ **4.a.** Expuesta la legislación vigente, referida al adicional reclamado por los actores, me encaminaré ahora a verificar la prueba documental acompañada por las partes. ----------

------ En esa tarea, examino, en primer lugar, el Legajo del co-actor D.. Allí constato la existencia del Acta N° 04/14 de la Junta de la Plana Mayor de fecha 22/05/2.014, en la cual se dispone que el actor continúe revistando en la Agrupación Comando – Escalafón General y que fuera reubicado laboralmente en el Área Finanzas –DRM-JP. Además, se le reasignaron funciones administrativas. Finalmente, se resolvió que no se le afectaría lo estipulado en el Título III –Sueldos y Asignaciones – Capítulo I a V de la Ley XIX N° 8 (fs. 258 /259 del Legajo personal). Surge de sus Considerandos que la convocatoria se efectuó para tratar en forma especial la reubicación laboral a raíz de un accidente en acto de servicio- y reasignación de funciones de este empleado policial.----------

----- Previamente, a fs. 13 luce el Dictamen de la Comisión Médica Central, por incapacidad laboral de fecha 12/02/2.009 del señor D., del cual surge el grado de incapacidad y que ese amerita la recalificación laboral. A fs. 171 obra dictamen N° 26/09 DSP en el que consta que, dadas las características de las secuelas que presenta el señor D., "debe ser reubicado laboralmente

(Recalificación ordenada por la ART), en tareas administrativas, horario fijo diurno. Al continuar bajo tratamiento psicológico, el reintegro del arma reglamentaria se efectuará con el alta definitiva". A fs. 257 del mencionado legajo, obra la Nota del Área Personal de fecha 17 de noviembre de 2.017, de la cual surge que el señor D. se encuentra prestando servicios en el Área de Finanzas.----------

------ **4.b.** En cuanto al adicional reclamado, constato que el señor D. lo percibió durante los meses de junio de 2.014 a junio de 2.017 y desde septiembre de 2.018 hasta el mes de octubre de 2.022. **No le fue liquidado el adicional que reclama durante los meses de julio de 2.017 a agosto de 2.018.** De ello dan cuentan los recibos de haberes que obran en el CD aportado como prueba en autos y como medida para mejor proveer. Este es el período que tomo como pretensión de diferencias salariales, a la fecha de la promoción de la demanda.

------ **4.c.** Del Legajo Personal del señor Q., extraigo el Acta N° 03/14 de la Junta de Plana Mayor (Extraordinaria), de fecha 22/05/2.014. De sus considerandos surge que la convocatoria se efectuó para tratar en forma especial la reubicación laboral y reasignación de función al empleado policial A. E. Q., evaluándose la totalidad de los antecedentes, a raíz de un accidente en acto de servicio. Finalmente, "resuelve" que Q. continúe revistando en la Agrupación Comando – Escalafón General, se lo reubica laboralmente en el Área Finanzas –DRM-JP. Además, se le reasignan funciones administrativas y se señala que no se le afectará lo estipulado en el Título III –Sueldos y Asignaciones – Capítulo I a V de la Ley XIX N° 8. **(**ver hoja 02 y vta. del Expte. administrativo N° 266/18 ADM).----------

------- Asimismo, obra la Resolución N° 347/15 DRH-BI (SyT), de fecha 15 de junio de 2.015 mediante la cual se traslada al Sargento Primero Q. (Agrupación Comando – Escalafón General) del Área Finanzas a la Sección Intendencia dependiente del Área Logística (fs. 377) y su cumplimiento mediante Memo N° 208/15 -17/06/15- (AL-SP) (fs. 378). También constato que en el mes de setiembre de 2.017 Q. fue trasladado al Área Operaciones Policiales de Rawson (Radio N° 36/17 A-1, obrante sin numeración y en forma separada).----------

------ A fs. 396 del Legajo obra Nota de fecha 17 de noviembre de 2.017, suscripta por el Comisario Inspector – Jefe de Área Personal, W. W., según la cual consta que Q. presta servicios en la Subcomisaría Playa Magagna, dependiente de la Comisaría Dto. Playa Unión.----------

------ A fs. 407 del referido legajo obra el oficio N° 13/18 ADM SCPM de fecha 23 de enero de 2.018 dirigido al Secretario General que fuera suscripto por C. R., Oficial Inspector, Jefa Subcomisaría - Complejo Playa Magagna mediante el que informa que Q. se encuentra cubriendo la guardia de la Dependencia Policial, a cargo de los turnos rotativos, control de los servicios adicionales y trámites administrativos en su totalidad correspondientes a esa Subcomisaría. Además, surge que el horario asignado a este co-actor, en virtud de la documentación médica presentada, era de 08 a 14 horas, de lunes a viernes.---

------ **4.d**. Además, corroboro que el señor Q. percibió el adicional por "Dedicación Especial" (código 1.175) durante los siguientes períodos: junio de 2014 a setiembre de 2.015, noviembre de 2.015 hasta el mes de febrero de 2.016, desde abril de 2.016 hasta el mes de junio de 2.017, agosto y setiembre de 2.018, enero de 2.019 hasta mes de enero de 2.021 y agosto de 2.022 hasta el mes de enero de 2.023. **En cambio, no le fue liquidado en los meses de octubre de 2.015, marzo de 2.106, julio de 2.017 hasta julio de 2.018, noviembre y diciembre de 2.018, y desde febrero de 2.021 hasta julio de 2.022**. Del mismo modo que previne para el coactor D., ese es el período que tomo en el caso del señor Q. desde julio/2017 como pretensión de diferencias salariales, a la fecha de la promoción de la demanda.----------

------ **5.** En cuanto al motivo o causa que llevó a la Administración a interrumpir el pago del adicional "Dedicación Especial", configura la cuestión controvertida en autos. Los actores fundan su pretensión en lo dispuesto por el Acta de la Junta de la Plana Mayor de la Policía provincial, de fecha 22/05/2.014, a la que califican de ser de excepción y discrecional. La demandada justifica el accionar de la Administración en la circunstancia de que los señores D. y Q. dejaron de cumplir con los requisitos establecidos en

los artículos 2 y 3 del Decreto N° 933/14. Este, a su vez, es el razonamiento expuesto en el Oficio Nº 071/17, cuya nulidad se requiere en estos autos.------

------ Tengo para mí que los coactores D. y Q., a consecuencia de accidentes de trabajo que cada uno sufrió, fueron reubicados en sus funciones, y en dichas reubicaciones ya no desempeñaron aquellas contempladas como acreedoras del adicional "dedicación especial". Al menos esto último ha llegado a esta *Litis* incontrovertido por ambas partes. ----------

------ Por lo que, sin cumplir con los recaudos establecidos por el Decreto Nº 933/14, reglamentario del adicional previsto en el artículo 151 de la Ley XIX Nº 8, los actores requieren que ese les sea reconocido en esta sede judicial y ordenado su pago a la Administración. ----------

------ Establecido que fuera que los actores no reúnen los recaudos reglamentarios, la pregunta que se impone es si el Acta de la Junta de la Plana Mayor, pudo contemplar y ordenar la liquidación del adicional, en forma discrecional y excepcional; y en definitiva, constituirse en el fundamento del derecho invocado por los accionantes para sustentar la demanda. ----------

------ En principio, de la lectura del texto del Acta referida, no surge diáfano que se hubiera establecido la continuidad de la percepción del adicional por parte de los actores, de manera excepcional. La Junta indica: "…lo resuelto no afectará al nombrado … suboficial respecto a lo estipulado en: TÍTULO III – SUELDOS Y ASIGNACIONES – CAPÍTULO I – CAPÍTULO II – CAPÍTULO III – CAPÍTULO IV y CAPÍTULO V de la LEY XIX –N° 8…". La referencia efectuada a la normativa aplicable para la liquidación del sueldo del empleado policial no implica que se estuviera disponiendo formalmente la excepción a los recaudos establecidos para la percepción del suplemento por "Dedicación Especial".----------

------ Pero además, como recordé antes, en materia salarial la Administración encuentra acotada su actuación al respeto de las normas que establezcan o

reglamenten la liquidación de los adicionales fijados para el empleado provincial. Y de la lectura de la normativa que reseñé, no surge tampoco que existiera siquiera un mínimo margen de discrecionalidad para incorporar a la percepción del adicional a personal que no reunía los recaudos establecidos, o sea, para adoptar una decisión contraria a ella. ----------

------ Tampoco podría encuadrarse la situación de los actores en la excepción prevista en el art. 7 del Decreto Nº 933/14, en cuanto al incumplimiento de los requisitos por encontrarse amparados en licencia por accidente de trabajo. Si bien los señores D. y Q. sufrieron accidentes de trabajo, a la fecha en que no se les abonó el adicional que reclaman, ya habían sido dados de alta y reincorporados al cumplimiento de sus obligaciones, pero con cambio de funciones; que es lo que a posteriori justificó el no pago del adicional.----------

------ Retomo entonces el interrogante arriba expuesto: ¿se encontraba facultada la Junta de la Plana Mayor para establecer una excepción no prevista, en ejercicio de facultades discrecionales? La respuesta, luego de lo hasta aquí desarrollado, es definitivamente negativa.----------

------ En particular, porque la Junta no se encuentra facultada a establecer adicionales ni a fijar sus requerimientos -política salarial atribuible al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo Provincial en materia reglamentaria-, y si así lo hiciera, se excedería en sus funciones. El art. 37 de la Ley Orgánica Policial, Ley XIX Nº 5, indica que la Plana Mayor Policial tendrá por función específica el asesoramiento al Jefe de Policía en temas policiales y de política institucional como así el control y coordinación de las actividades policiales. Y nada más.--

------ Ello suprime el único fundamento que traen los accionantes para su pretensión, ya que no han planteado la inconstitucionalidad de la normativa vigente en el período reclamado, si la consideraban contraria a sus derechos. Debo destacar que, a partir del año 2.023 la reglamentación fue modificada, conforme lo indiqué en el punto 3.b. de mi voto, por el Decreto Nº 559/23 (B.O. 31/05/23), que ahora si contempla como una excepción a la regla general el supuesto de recalificación dispuesta por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

Pero la vigencia de esta modificación es a partir del mes de mayo del año 2.023 hacia el futuro.----------

------ Entonces, se torna innecesario debatir respecto de la nulidad o no del Oficio Nº 71/17, por el que se indicó que, no encuadrándose los actores en el supuesto previsto para el pago del adicional, conforme los artículos 2 y 3 del Decreto Nº 933/14, no correspondía que este les fuera liquidado. Allí se detalló que el señor Q. se desempeñaba en el Área Lógistica, sin uso de arma; y que el señor D. prestaba funciones en el Área Finanzas, también sin arma.----------

------- **6.** Dicho lo cual, debo destacar -como lo hice en la reciente SD Nº 42/23 (“R.…”)-, la actitud contradictoria que adoptó la accionada en oportunidad de liquidar los haberes de los actores. Puesto que, según detallé en los puntos 4.b. y 4.d. con la misma legislación vigente, en algunos períodos les abonó el adicional y en otros no. Además, ninguna explicación ha brindado en estos autos la Provincia del Chubut ante la evidente discrepancia de criterios en las remuneraciones liquidadas y abonadas. ----------

------ Por lo demás, si pese a que no correspondía que fueran liquidados, la Administración se los abonó a los coactores, debo señalar que dicha actuación irregular no puede constituirse en la generadora de derechos (confr. SD Nº 5/SCA/14 (“A.”) y 1/SCA/15 (“C....”).----------

------ **7.** Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo el rechazo de la demanda entablada, en todas sus partes. Así lo voto.----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Mario L. Vivas dijo:** ----------

------ **1.** En primer lugar diré que comparto el minucioso análisis que ha efectuado el Ministro que me precede en el orden de votación de los antecedentes de la causa y de la normativa aplicable, por lo que no habré de reiterarlos.----------

------ **2.a.** Resumidamente describiré la pretensión de los señores J. O. D. y A. E. Q., dependientes de la Policía de la Provincia del Chubut, ambos con el grado

de Sargento al momento de la presentación de la acción. Persiguen la nulidad del Oficio N° 71/17 - Dirección de Seguridad de la Policía provincial, de fecha 30 de junio de 2.017. En consecuencia de ello, requieren que se restablezca la percepción del suplemento por dedicación especial (cód. 1.175, art. 151 de la Ley XIX N° 8), así como su pago retroactivo desde el mes de julio de 2.017. -

------ En particular, los actores refieren que al haber sufrido un accidente de trabajo, fueron reubicados mediante Actas N° 03/14 (señor A. E. Q.) y 04/14 (señor J. O. D.), emitidas por la Junta de Plana Mayor (Extraordinaria), ambas fechadas el 22 de mayo de 2.014. Señalan que en aquellas se dispuso la continuidad en la Agrupación Comando - Escalafón General, reubicación y la reasignación en funciones administrativas. Remarcan que, además, se resolvió que "no se les afectará" lo estipulado en el Título III - Sueldos y Asignaciones - Capítulos I a V de la Ley XIX N° 8. ----------

------ Explican que, en tal circunstancia, percibían un suplemento especial dentro del marco establecido en el art. 151 de la Ley XIX N° 8 (capítulo III), el que se mantuvo inalterable. Agregan que, con fecha 30 de junio de 2.017, mediante Oficio N° 71/17, el Director de Seguridad dispuso que, según la reglamentación de la referida norma a través del Decreto N° 933/14, no les corresponde la percepción del suplemento por dedicación especial dada la situación de revista en la que se encontraban, por lo que se ordenó la baja del código 1175. ----------

------ **2.b.** Por su parte, la demandada rechaza la pretensión de los actores, pues considera que el Decreto N° 933/14 no reglamentó el art. 151 de la Ley XIX N° 8, tal como pretenden los accionantes. Sostiene que ese decreto comienza diciendo "el artículo 4° de la Ley I N ° 512 sustituyó el artículo 151° de la Ley XIX N° 8…".----------

------- Cuestiona que ningún ataque al contenido del referido Decreto ni al artículo 4 de la Ley I N° 512 se verifica en la pretensión de los actores. Y que no se acusa su inconstitucionalidad, ilegitimidad, arbitrariedad, ni tampoco se controvierte la formalidad del acto administrativo en sí mismo. ----------

------ Alega que el Oficio opugnado se limita a comunicar que, verificados los extremos contenidos en los artículos 2 y 3 del mencionado Decreto, les está vedado a los accionantes continuar con la percepción del suplemento especial. Con cita de jurisprudencia, remarca que los fundamentos esenciales de la resolución administrativa que no han sido impugnados quedan firmes e insusceptibles de ser revisados en su legitimidad.----------

------ Sostiene que ningún elemento aportan los demandantes para fundar el planteo de nulidad del mentado Oficio.----------

------ **3.** El Ministro que me precede en el orden de votación ha desarrollado con suficiencia la normativa aplicable, con sus sucesivas modificaciones y su reglamentación. De ello destaco que, conforme el art. 151 de la Ley XIX Nº 8, modificado por la Ley I N° 549, el suplemento Dedicación Especial se otorga en razón de tener que cumplir las obligaciones del cargo en cualquier momento del día o de la noche, conforme a los horarios que se le asignen y los recargos que se le impongan. También, que será de hasta un 40% del sueldo básico de la Jerarquía de Agente de Policía, de conformidad con las categorías de las unidades operativas de la Policía de la Provincia, que será de uno a cinco, en función de las características indicadas en este artículo. Con la modificación introducida por la Ley XIX Nº 80, el suplemento asciende al 45% del sueldo básico de la jerarquía del Agente de Policía.----------

------ Por el Decreto N° 933/14 (BO N°12007, publicado el 04 de agosto de 2014), el Poder Ejecutivo reglamentó el adicional por "dedicación especial" del artículo 151 de la Ley XIX N° 8, según el texto del originario art. 151 de la Ley XIX N° 8 y la modificación de la Ley I N° 512. Esta reglamentación mantuvo su vigencia hasta el presente, aunque -a partir del mes de mayo del 2.023- con la modificación introducida por el Decreto Nº 559/23, al que luego me referiré.-

------ Por esta reglamentación, conforme referí en mi voto en la SD Nº 15/SCA/18 ("V…") "…se dispuso que debían acreditarse todos los requisitos para la percepción del adicional, pues el incumplimiento de alguno de ellos impediría su pago (artículo 2° in fine)" "Estipuló pautas precisas para su percepción en el artículo 2. Primero, que los agentes debían pertenecer a la

agrupación comando y estar asignados al cumplimiento efectivo de tareas de seguridad (inciso a). Además tenían que encontrarse sujetos a recargos y desempeñarse en las dependencias categorizadas por el Ministerio de Seguridad y Justicia (inciso b). También dispuso que los policías que no se encontraban autorizados a portar armas no tendrían derecho a cobrarlo; esto, mientras durase esta circunstancia (art. 3°)".----------

------ Según analicé en el voto referido, para que proceda el reclamo de diferencias salariales por el "adicional dedicación especial, "debe mediar una demostración cabal del cumplimiento de "todos" los requisitos estipulados por el Decreto N° 933/14. Así expresamente se estableció en su artículo 4°."-------

------ Agrego aquí, por ser atinente a la cuestión en debate, que los artículos 5° y 6° establecen que las ausencias injustificadas, no tendrán derecho a percibir el suplemento de dedicación especial, y que el artículo 7° prevé la dispensa del cumplimiento de los recaudos para los específicos supuestos del goce de la licencia anual reglamentaria, licencia por maternidad y licencia por accidente de trabajo. ----------

------ A más de lo expuesto, corresponde señalar que el Decreto N° 559/23 publicado en el Boletín Oficial el 31 de mayo de 2.023, en su artículo 2, modifica el artículo 7 del Decreto N° 933/14 y en sus considerandos señala que resulta necesario contemplar la situación de los empleados policiales pertenecientes a la Agrupación comando, quienes luego de sufrir un accidente laboral, no pueden ejercer las funciones propias de seguridad. Así, el nuevo texto del artículo 7 del decreto reglamentario queda redactado de la siguiente manera: "El goce de la licencia anual reglamentaria, licencia por maternidad, licencia por accidente de trabajo y los casos de recalificación dispuestos por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, no afectarán la percepción del suplemento por dedicación especial".----------

------ **4.** Para verificar el cumplimiento de los recaudos fijados hasta la modificación recientemente introducida (mayo del año 2.023) por el Decreto N° 559/23, recuerdo que ha quedado incontrovertido en autos, y surge del examen de los legajos personales de los actores, que ellos fueron reubicados

laboralmente mediante Actas N° 03/14 (señor A. E. Q.) y 04/14 (señor J. O. D.), emitidas por la Junta de Plana Mayor (Extraordinaria), ambas fechadas el 22 de mayo de 2.014. En ellas se consideraron los antecedentes de los actores y que ambos sufrieron accidentes en acto de servicio, ya que produjeron en circunstancias que prestaban servicios, Q. en la Comisaría Distrito Rawson y D. en la Comisaría Distrito Playa Unión. En las referidas Actas se dispuso la continuidad de ambos en la Agrupación Comando - Escalafón General, con reubicación y reasignación en funciones administrativas. Además, allí se señala que "no se les afectará" lo estipulado en el Título III - Sueldos y Asignaciones - Capítulos I a V de la Ley XIX N° 8. A posteriori, según surge del Oficio Nº 71/17, se comprueba que ambos actores se encontraban sin uso de armas. Esta circunstancia no ha sido discutida por los accionantes.----------

------ De este modo, corroboro que los señores D. y Q. no cumplían con los recaudos previstos en el Decreto reglamentario Nº 933/14, en los arts. 3 y 4, por lo que la aplicación de esta reglamentación conducía, indefectiblemente, a no abonar el suplemento "dedicación especial".----------

------ Pero, más allá de la ley y su reglamentación, los actores invocan las respectivas Actas de la Junta de la Plana Mayor de la Policía para extraer de ellas el invocado derecho a la percepción del citado suplemento, por considerar que allí se dispuso, de modo excepcional y discrecional, que les sean abonados.-

------ Lo cual me lleva a recordar, junto con C. F. B., en qué modo se encuentra previsto, dentro del derecho constitucional y administrativo, el ejercicio de facultades regladas y discrecionales. El citado autor señala que "…Las reglas nacen no sólo de la Constitución y las leyes sino también de los reglamentos. El Poder Ejecutivo puede, en ciertos casos y según el marco constitucional y legal, fijar las reglas de su actuación con carácter general y, consecuentemente, cuando dicte los actos de alcance particular debe respetar el marco normativo y sus reglas, entre ellas, los mandatos que prevén sus propios reglamentos. En efecto, el Poder Ejecutivo no puede derogar (no aplicar) con alcance singular los reglamentos, sino que debe respetarlos, sin perjuicio de su potestad de modificarlos, reemplazarlos o derogarlos por otros con alcance general. … es básico aclarar que *la distinción entre potestades regladas y discrecionales no*

es, en verdad, la existencia o no de reglas sino el contenido de las reglas porque, en verdad, en el ordenamiento jurídico siempre existen reglas. Las reglas específicas describen poderes reglados, y las reglas generales e inespecíficas se corresponden con los poderes discrecionales porque permiten que el Poder Ejecutivo opte entre dos o más soluciones posibles… ¿Cuál es el criterio? El grado de densidad o especificidad de las reglas (especialmente de su consecuente jurídico). Así, si éstas son específicas y su contenido es denso, entonces, las potestades son regladas y el acto dictado en su consecuencia es también reglado. Por el contrario, si las reglas son vagas, imprecisas e inespecíficas; las potestades y los actos son discrecionales. Ese halo vago e impreciso del ordenamiento permite al Poder Ejecutivo elegir entre dos o más soluciones posibles dentro del marco jurídico…" (Tratado de Derecho Administrativo, ed. LA LEY, Tomo I, 2da. edición, 2015 pág. 885/886).-------

------ De acuerdo a lo que explica el citado tratadista, entiendo que la actividad de la Administración en el modo de liquidar el suplemento reclamado, dista mucho de poder considerarse un ejercicio de una potestad discrecional. Observo que la reglamentación del adicional establecida mediante el Decreto Nº 933/2014 no permite elegir entre una o más opciones. Puesto que no deja librado al arbitrio de la Administración los requisitos que se deben cumplir para acceder al pago del adicional, y al contrario, establece que para acceder a la percepción del suplemento deben cumplirse las condiciones fijadas (art. 4). Entonces, no se trata de una potestad discrecional sino reglada, y como tal, debió la Administración ajustarse a la normativa vigente. ----------

------ En el caso, ya quedó fijado que ni D. ni Q. cumplieron los requisitos establecidos; por lo que no se encontraban en condiciones de percibir el suplemento. ----------

------ Ahora bien, también quedó demostrado que, a pesar de mi conclusión, la Administración continuó abonándoselos por períodos intermitentes. Así, en el caso del señor D., según los recibos de haberes que tengo a la vista, se abonó desde el mes de junio de 2.014 hasta junio de 2.017, y desde septiembre de 2.018 hasta el mes de octubre de 2.022. No le fue abonado por el período de los meses de julio de 2.017 a agosto de 2.018. ----------

------ En el caso del señor Q., en el período que abarca los meses de junio de 2.014 a enero de 2.023 percibió el suplemento, a salvo durante los siguientes meses: octubre de 2.015, marzo de 2.106, julio de 2.017 hasta julio de 2.018, noviembre y diciembre de 2.018, y febrero de 2.021 hasta el mes de julio de 2.022. ----------

------ No ha sido explicado por la demandada las razones de tales liquidaciones, pero en principio, debo descartar que en los períodos abonados los coactores hubieran reunido los requisitos legales para su percepción, puesto que, como dije, ello no sólo no fue cuestionado sino que la prueba obrante en autos así lo acredita. Entonces deduzco que el pago del adicional pudo deberse a la interpretación errónea de las respectivas Actas de la Junta de la Plana Mayor, en la que quienes accionan basan su pretensión.----------

------ Como claramente lo ha señalado el Ministro prevotante, la Junta de la Plana Mayor de la Policía no se encuentra facultada para adoptar decisiones de esta naturaleza. Para eso es imprescindible que exista una modificación legal que contemple el supuesto especial en el que se encontraban los actores.

------ Traigo a colación lo recientemente dicho por el señor Ministro Rosenkrantz, quien recordó que "…la conveniencia o interés jurídico en ampliar las salvedades previstas a una regla legal, aun cuando fuera en protección de derechos individuales, es un problema de política legislativa que solo al legislador incumbe resolver (Fallos: 237:355)". (CSJN, autos: Poggio, María Marta c/ Procuración Gral. de la Nación y otro s/ varios, de fecha 07 de diciembre de 2.023). Para el caso que nos encontramos analizando, es solo a través de la reglamentación del Poder Ejecutivo que pueden establecerse las excepciones a la norma que regula, de modo general, las condiciones para la percepción del suplemento.----------

------ Ello es lo que ha ocurrido en el año 2.023, con el dictado del Decreto Nº 559/23, en donde se estableció que la recalificación dispuesta por la Aseguradora de Riesgos de Trabajo no afectará la percepción de este suplemento. Pero la vigencia de esta modificación lo es hacia el futuro. ------

------ **5.** Por lo hasta aquí expuesto, entiendo que no procede el tratamiento de la acusada nulidad del Oficio Nº 71/17 DS en tanto en ese, el funcionario se limitó a indicar que conforme la normativa vigente no correspondía abonar a los actores el suplemento por dedicación especial. Lo cual, es acorde a las disposiciones analizadas y al deber de obrar de la Administración conforme a ella. Además, esa normativa no ha merecido cuestionamiento constitucional por parte de los actores. ----------

------ Por lo indicado, concuerdo con el Ministro Napolitani en el rechazo de la demanda impetrada. Así lo voto.----------

------ **A la misma primera cuestión, la Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:**--

------ Atento los votos emitidos por los Dres. Napolitani y Vivas, los que conforman la voluntad de la mayoría de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en los Acuerdos.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo:**--------

------ Conforme lo voté a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I) Rechazar la demanda contencioso administrativa impetrada por los señores J. O. D. y A. E. Q. contra la Provincia del Chubut. II) Imponer las costas a los actores vencidos (art. 69 del CPCC). III) En consecuencia, propicio regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, teniendo en cuenta las tareas realizadas en las etapas del proceso, su extensión y el resultado obtenido, de la siguiente manera: los correspondiente al representante de la Provincia del Chubut, Dr. A. L. P., por su actuación en una etapa, en el 5,33% (1/3 del 16%) del monto del proceso; y para el letrado que representó a los actores, doctor Dr. E. A. M., por su actuación en dos etapa, en el 7,33% (2/3 del 11%) sobre idéntico monto. Todo de conformidad con los artículos 5, 6, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4; con más el IVA, si correspondiere. IV) A fin de establecer el monto del proceso deberán considerarse las diferencias salariales reclamadas. En el caso del coactor D., se computarán las diferencias reclamadas por el período de los meses de Julio de 2.017 a agosto de 2.018, y en cuanto al coactor Q., se

computarán las diferencias reclamadas por los meses de julio de 2.017 hasta julio de 2.018, noviembre y diciembre de 2.018, y febrero de 2.021 hasta el mes de julio de 2.022. Todo, con más los intereses a la Tasa Activa para Préstamos Personales del Banco del Chubut SA, hasta la fecha del dictado de la presente sentencia.----------

------ **A idéntica cuestión el Dr. Mario L. Vivas dijo:**----------

------ Conforme voté en la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Napolitani. ----------

------ **A la misma cuestión la Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:**----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la Primera Cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A :**----------

------ **1º) RECHAZAR** la demanda instaurada por los señores J. O. D. y A. E. Q. contra la Provincia del Chubut.----------

------ **2°) IMPONER** las costas a los actores vencidos (art. 69 del CPCC). ----

------ **3º) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes: por la representación de la demandada, al Dr. A. L. P., por su actuación en una etapa, en el 5,33% (1/3 del 16%) del monto del proceso, calculado del modo establecido en la Segunda Cuestión; y para el letrado que representó a los actores, doctor Dr. E. A. M., por su actuación en dos etapas, en el 7,33 (2/3 del 11%) sobre idéntico monto. Todo de conformidad con los artículos 5, 6, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4; con más el IVA, si correspondiere.----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI, Silvia A. BUSTOS y Mario L. VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 16 de febrero de 2.024. S.D.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24. CONSTE.----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.